



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Demandante	Isabella Córdoba Ibarra (Representada por su progenitora)
Demandado	Víctor Ramón Córdoba Sosa y María Delia Zapata Ramírez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00379- 00
Decisión	Niega Reposición

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, este Despacho requirió a la parte actora, con el fin de que notificara nuevamente a los demás herederos de la sucesión, como quiera que en la forma que fueron notificados no presentaba el cumplimiento de los requisitos procesales para tenerlos vinculados al proceso.

Inconforme con la decisión proferida por el Despacho, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a la decisión proferida por el Despacho

Como argumentos de su oposición señaló los que enumeró así:



1. No está de acuerdo con el reparo formulado por el Despacho en cuanto a la remisión de la comunicación de notificación en la cual se solicitó a las partes que si querían traslados del proceso, debían solicitarlas directamente al Despacho. Ya que él remitió la demanda y sus anexos antes de la admisión a los demás herederos y por tanto, al notificar la demanda únicamente se encontraba obligado a enviar el auto admisorio.
2. Se opuso también al reparo formulado por el Despacho en cuanto a indicar a los demandados que la notificación que se surtía, era la notificación por aviso, como quiera que no le asiste razón al Despacho en cuanto a que únicamente se da aplicación en materia de notificación al Decreto 806 de 2020, y aún debe darse aplicación a las normas de notificación establecidas en el Código General del Proceso 291 y 292. En consecuencia, el indicar a las partes que quedaban notificadas por aviso no fue un error del togado y es completamente ajustado a las normas procesales.

Es tal el yerro del Juzgado, que en caso de no lograrse la notificación por el correo electrónico, debe surtirse la notificación por correo físico en la forma contemplada por el CGP.

3. No está de acuerdo con el requerimiento del Juzgado en cuanto a que la notificación de las partes citadas a actuar como herederos en una sucesión, debe contener la indicación expresa de que en caso de no comparecer se tendrá como repudiada la herencia.

Según lo manifiesta el recurrente debe darse aplicación a lo dispuesto por el Art. 1290 del CC, el cual transcribió en lo pertinente.



4. Manifestó también inconformidad en cuanto a lo indicado por el Despacho, con respecto a que en el momento procesal pertinente no se indicó a la parte solicitante, que debía aportar las evidencias que demostraban que los correos electrónicos pertenecían a los demandados. Su objeción radica en que al momento de ser admitida la demanda indicó con precisión que esos correos se los había suministrado la interesada demandante.

Manifestó igualmente, que desconocía si en el proceso obraba algún memorial que no hubiese sido puesto a su disposición, responsabilidad que recae en el Despacho y luego de transcribir todas las normas que consideró pertinentes, solicitó revocar la providencia recurrida y tener por notificados a los demás herederos.

CONSIDERACIONES

La norma que regula el recurso de reposición contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, dice que este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

El apoderado de la parte actora en su memorial insiste que se tenga por notificados a los demás herederos y que se desista de la orden de notificarlos nuevamente en debida forma.



Este Despacho reconoció en el auto que se pide revocar, que por error se omitió requerir a la parte actora para que aportara evidencias de que el correo electrónico de los citados al proceso realmente pertenece a ellos, pero tal requisito se exigió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 inc. 2° del Decreto 806 de 2020, que dispone como exigencia para aprobar las notificaciones a las partes mediante correo electrónico:

1. Que se afirme bajo la calidad de juramento que el correo pertenece a la persona a notificar.
2. Informar la forma cómo se obtuvo dicha dirección.
3. Aportar las evidencias de que el correo efectivamente es el usado por la persona a notificar.
4. Presentar las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Y se considera que tal requisito lejos de ser una carga desproporcionada, es por el contrario una garantía procesal que permite tener algún mínimo de certeza para el fallador, de que no se vulnerará el derecho de defensa del citado al proceso, ya que la dirección electrónica en la cual se envía la correspondencia al menos en forma sumaria se probó que le pertenecía, máxime cuando no existe una entidad especializada en correspondencia, que vaya hasta su puerta y constate que allí se localiza a esta persona que se quiere notificar.

No basta entonces, afirmar bajo la calidad de juramento que la dirección es la suya, se deben aportar evidencias que corroboren tal afirmación.



Ahora bien, como se indicó en el auto que ahora se recurre, en el auto admisorio de la demanda omitió este Despacho exigir tal requisito a la parte actora, pero tal yerro no puede ser asumido por la parte pasiva y permitirse por tanto que los efectos procesales de una actuación tan importante como la notificación, surjan a la vida jurídica sin el cumplimiento de estos requisitos.

Así las cosas, no encuentra el Despacho fundamentos de hecho ni de derecho que lleven a variar la decisión emitida, en cuanto a requerir a la parte actora para aceptar la notificación por correo electrónico; que aporte las evidencias de cómo se obtuvieron los correos electrónicos de las personas que se quieren notificar, soportes de que los correos indicados en la demanda efectivamente fueron denunciados por ellos o que son los que utilizan para su comunicación virtual.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispuso que desde la admisión de la demanda se debía enviar una copia conjunta de los archivos contentivos de la demanda y sus anexos a las demás partes procesales y de paso, reguló una forma particular en la que debería realizarse la integración del listisconsorcio con las demás partes procesales.

La norma no reguló que se notificaría en forma personal y por aviso, ya que al estar frente a la pandemia no podía aplicarse en forma alguna las notificaciones en la forma dispuesta por el CGP, puesto que no había atención presencial en el juzgado y prevalece el trámite virtual.

A la fecha de hoy, hay atención presencial y las personas ya no tienen que solicitar el permiso para ingresar al juzgado pero el trámite sigue siendo virtual.

La notificación personal referida en el CGP, es la notificación que se efectúa en las instalaciones de los Juzgados por el funcionario público que trabaja allí, para lo cual la parte interesada en la notificación, enviaba una **citación**



para notificación personal, orientada a que el citado compareciera al Juzgado y recibiera allí la notificación del proceso.

Es por ello que el Juzgado custodiaba los traslados de la demanda y entregaba a la persona que comparecía al Despacho. En caso de que la persona no se acercara a notificar, se le enviaba la notificación por aviso, en la cual se le indicaba que, debido a su no comparecencia al Despacho, ya quedaba notificado y se le enviaba copia del auto admisorio.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, prevalecen las normas que regulan la notificación en este sentido de manera transitoria y es por ello que no se pide a la parte actora aportar copias de traslados para notificar al demandado, sino que le envíe directamente la demanda y luego de admitida la demanda, únicamente el auto admisorio con el cual al allegar la constancia de recibido del mismo, quedaba superada la vinculación de la parte.

El art. 8 del Decreto 806 de 2020, se titula notificación personal, no distingue notificación personal y no menciona en parte alguna la notificación por aviso, es esta última un lenguaje regulado en el código general del proceso que se quedó en el argot cotidiano de los abogados y demás funcionarios del derecho, que a la fecha no está operando, y dado que la notificación es el principal acto que garantiza el derecho de defensa de la parte demandada y le abre la posibilidad de ejercer sus demás derechos procesales, tienen los administradores de justicia la carga indisponible de vigilar que este acto procesal se realice en forma correcta.

Por lo anterior, si no existe certeza en el notificador de lo que está enviando a la persona a notificar, como puede darse validez a dicha notificación, es necesario que la vinculación de la otra persona sea adecuada y no que se generen ambigüedades o imprecisiones que puedan conllevar a una posible nulidad del proceso por indebida notificación y es más en los procesos



de sucesión debe quedar tan claro el acto de notificación, por las consecuencias contempladas en el artículo 492 del CGP.

En la Sentencia de la Corte Constitucional C- 420 de 2020, Magistrado ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES (E), se estudiaron las modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales y se dijo: “El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación*



del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar *“bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia”* (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]”

(...)

“ Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación”

Y también se dice:

“El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”



(...)

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”
negrillas fuera de texto.

Es por ello, que el Despacho considera que debe mantenerse en su posición, estableciendo que la comunicación que se envíe a la parte citada al proceso sea clara y no utilice términos que no aplican, y no siendo la notificación enviada, una notificación por aviso, se le solicita que en la nueva notificación que se debe hacer en vista de las demás irregularidades encontradas, se realice sin utilizar esta expresión y también retirar la indicación de que se pueden acercar al Despacho a obtener los traslados ya que los mismos deben ser remitidos por la propia parte interesada, dado que el Despacho no cuenta con copias físicas para entregar a los solicitantes.



La objeción atinente a que la notificación no debe contener el requerimiento expreso para los notificados de que deben declarar si aceptan o repudian la herencia y explicarles muy claramente los efectos negativos de no realizar una aceptación expresa, como los argumentos en contra formulados por el actor únicamente fue la transcripción de las normas pertinente del CC, este Despacho no encuentra ningún fundamento para variar la decisión, teniendo en cuenta que lo exigido no está contrariando la norma del código civil y como quiera que tal exigencia fue estudiada por la Corte Suprema de Justicia y dispuso declarar la nulidad de las notificaciones que no fueran bien elaboradas conforme a lo expuesto en la sentencia STC 2961 de 2015, este Despacho no contrariará la Jurisprudencia de la Corte y por consiguiente acatará lo allí dispuesto, en procura del debido proceso.

Con respecto a que el Juzgado ponga en conocimiento todas las actuaciones, se tiene que en los estados virtuales pueden revisarse los autos proferidos por el Juzgado y la revisión del expediente digital es responsabilidad de las partes, en solicitud que le pueden hacer al Juzgado.

No se concederá el recurso de apelación por no estar contemplado para el tipo auto de trámite que repone el solicitante.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia (auto del 13 de agosto de 2021) que no tuvo por notificados a los citados y requirió a la parte actora para realizar la notificación en debida forma, por las razones expuestas.



SEGUNDO: **no** conceder el recurso de APELACIÓN, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b260e875e6659b49d9bb89bae4a8c23ddab47c0bb4c1b12b2686d8f
47c0b15eb**

Documento generado en 13/09/2021 03:58:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>